



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 95 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190047400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Nestor Mercado Romero	16/06/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08433408900320230016900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Dario Barrios Ruiz	Colegio Experimental Para Inteligencias Multiples Howard Gardner, Yamil Fonseca Jalkh, Niris Luz Molinares Meriño, Rafael David Villa Villareal	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230016900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Dario Barrios Ruiz	Colegio Experimental Para Inteligencias Multiples Howard Gardner, Yamil Fonseca Jalkh, Niris Luz Molinares Meriño, Rafael David Villa Villareal	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3fc7be17-ebce-4b15-88a2-98b68a81f357



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 95 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Alexander Barros Pacheco, Jaminson Caicedo Valencia	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Alexander Barros Pacheco, Jaminson Caicedo Valencia	19/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230009700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Nando Miguel Padilla Quintero	16/06/2023	Auto Decide - No Acceder A Levantar Las Medidas Cautelares Que Pesan Sobre El Demandado Señor Nando Miguel Padilla Quintero
08433408900320230009700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Nando Miguel Padilla Quintero	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3fc7be17-ebce-4b15-88a2-98b68a81f357



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 95 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220055000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Luis Martinez Muñoz , Jose Romero Amaranto	16/06/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Ordenar El Levantamiento De La Medida Cautelar Decretada Y Practicada Dentro Del Proceso Promovido Por Coomulpen En Contra De Jose Romero
08433408900320230001500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cootechnology	Libia Isabel Mejia Escaño	16/06/2023	Auto Decide - Accede Retiro De La Demanda
08433408900320230010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credititulos S.A. Credi As	Luis Alfonso Herrera Gonzalez, Guillermo Andres Donado Bovea Y Otro	05/06/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3fc7be17-ebce-4b15-88a2-98b68a81f357



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 95 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170036900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia	Erika Sulay Perez Amaris	16/06/2023	Auto Decide - 1.Dejar Sin Efectos La Fijación En Lista No.27 Del Mayo 11 De 2023, En Cuanto Al Traslado De La Liquidación Del Crédito, 2. Por Secretaria, Darle Traslado Nuevamente Mediante Fijación En Lista A La Liquidación De Crédito Presentada Por La Parte Demandante
08433408900320160005400	Procesos Ejecutivos	Coomulcarcol	Josmelia Blanco De Beleño	16/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Póngase En Conocimiento De La Parte Demandante La Respuesta Emitida Por Colpensiones

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3fc7be17-ebce-4b15-88a2-98b68a81f357



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 95 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220026400	Procesos Ejecutivos	Miguel Jesus Amin Tafur	Jair Alberto Orozco Tafur	16/06/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
08433408900320230010300	Procesos Verbales Sumarios	Mileidys Paola Orozco Torres	Carlos Alberto Orozco Orozco	05/06/2023	Auto Rechaza
08433408900320230017000	Procesos Verbales Sumarios	Nelsy Paola Prens Gloria	Nelson Humberto Hernandez Moreno	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite La Presente Demanda De Alimentos

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3fc7be17-ebce-4b15-88a2-98b68a81f357



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-000103-00

DEMANDANTE: MILEIDYS PAOLA OROZCO TORRES

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OROZCO OROZCO

PROCESO: ALIMENTOS MENOR

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por MILEIDYS PAOLA OROZCO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 44.159.134, contra el señor CARLOS ALBERTO OROZCO OROZCO, la cual se encuentra inadmitida y se encuentra vencido el término para subsanar.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 05 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción, observa el despacho que una vez vencido el término para subsanar, es decir llegado el día 11 de mayo de 2023, no se observa escrito de subsanación alguno de conformidad al auto de fecha 03 de mayo de 2023 en el cual se ordenó inadmitir la demanda.

Conforme a lo anterior, y bajo la sindéresis de lo expuesto, se procederá al rechazo de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por MILEIDYS PAOLA OROZCO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 44.159.134, contra el señor CARLOS ALBERTO OROZCO OROZCO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00101-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. NIT890.116.937

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA C.C. 1.042.418.929 – GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA C.C. 8.70.473

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por CREDITITULOS SA, identificada con Nit. 890.116.937 a través de apoderado judicial contra LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA C.C. 1.042.418.929 – GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA C.C. 8.70.473, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 05 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción, observa el despacho que una vez vencido el término para subsanar, es decir llegado el día 23 de mayo de 2023, no se observa escrito de subsanación alguno de conformidad al auto de fecha 11 de mayo de 2023 en el cual se ordenó inadmitir la demanda.

Conforme a lo anterior, y bajo la sindéresis de lo expuesto, se procederá al rechazo de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **CREDITITULOS S.A. NIT890.116.937**, a través de apoderado judicial contra **LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA C.C. 1.042.418.929 – GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA C.C. 8.70.473**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00097-00

DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA

DEMANDADO: NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado.

Malambo, junio 15 de 2023.

Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA, contra NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La señora MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Por auto de fecha 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA y en contra de NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO identificado con la C.C. No. 72.005.699 , por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. (\$2.500.000).

El demandado NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO compareció a notificarse personalmente de la demanda en la secretaria del despacho el día 23 de mayo de 2023, acta de notificación visible a folio 05 del expediente digital, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así, estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Así mismo da cuenta el despacho, que la parte demandada señor NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, le confiere poder al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.722.729, con T. P. No.133544, del C. S. J. con correo electrónico jaivergel61@hotmail.com, y el correo donde otorga el poder viene precedido desde el correo electrónico nandopadillaquintero1@gmail.com, correo del demandado, por lo cual el despacho tendrá como apoderada al referido profesional.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA y en contra de NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO identificado con la C.C. No. 72.005.699.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$ 125.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

QUINTO: Reconózcase al doctor JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.722.729, con T. P. No.133544, del C. S. J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2019-00474-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NESTOR ALFONSO MERCADO ROMERO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑOR JUEZ: Señor Juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, junio 15 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado (folio 07 expediente digital), así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la CC. No. 72.225.890 y T.P No. 101.835 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2016-00054-00
DEMANDANTE: COOMULCARCOL
DEMANDADO: JOSMELIA BLANCO DE BELEÑO
PROCESO: EJECUTIVO**

SEÑOR JUEZ: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante viene solicitando requerir a la entidad colpensiones. sirva proveer.

Malambo, junio 15 de 2023.

Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y el informe secretarial, y cotejado el expediente se avizora contestación de Colpensiones al requerimiento efectuado, mediante un oficio manifestando lo siguiente:

“En atención al oficio No. 01113 16 de enero de 2020, comedidamente, se informa que una vez verificadas las bases de datos de la nómina de pensionados se concluye que, a la fecha no es precedente aplicar la medida cautelar de embargo del 25%, ilimitado a la suma de \$18.000.000 de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que devenga la señora JOSMELIA BLANCO DE BELEÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 32644199, notificado en BZ2016_9112227 radicado el 9 de agosto de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el pensionado no cuenta con disponibilidad de descuento para aplicar el embargo conforme lo exige la medida proferida por su despacho; por consiguiente dicha prestación cumple con el tope máximo de embargo de las mesadas pensionales conforme lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, en razón a que fueron registrados con anterioridad los embargos de los siguientes despachos judiciales:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA, embargo de alimentos con proceso No. 2571840890120180033800 a favor de OSPINO SALINAS LENER ERIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No 1001788324 en proporción del 50% de las mesadas pensionales.” (negrilla del Despacho).

Para lo cual se le remitirá vía secretarial desde el correo electrónico del despacho al correo electrónico del doctor JHON JAIRO BASILIO MORALES (jjbmorales77@gmail.com), la respuesta de la entidad Colpensiones.

Teniendo en cuenta la respuesta que obra en el plenario, no amerita un requerimiento a dicha entidad, a sabiendas del por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de requerimiento a COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00097-00

DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA

DEMANDADO: NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el señor NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, en calidad de demandado presentó mediante apoderado judicial ante este Despacho, solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada en el referenciado proceso. sirva proveer.

Malambo, junio 15 de 2023.

Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado solicita ante este Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, especialmente se sirva ordenar el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorro No. 111110060, del Banco BBVA, Ya que dicha cuenta corresponde a la cuenta de nómina como soldado profesional al servicio del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional del Batallón Vergara y Velasco de Malambo Atlántico.

En este sentido, el Despacho procede analizar la viabilidad de la solicitud del demandado, y previo a ello, hace las siguientes apreciaciones:

“Artículo 597. Código General del Proceso. Levantamiento de embargo y Secuestro.

Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

Una vez analizada las circunstancias del caso que nos ocupa, se tiene entonces, que, el demandado, mediante apoderado judicial es quien solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo que no estaría dentro de los casos aprobados en el artículo 597 de nuestro Estatuto Procesal.

Así las cosas, considera este Despacho, que en el sub examine no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto anteriormente

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a levantar las medidas cautelares que pesan sobre el demandado señor NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO identificado con la C.C. No. 72.005.699, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2020-00264-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: IBET RODRIGUEZ HERNANDEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SEÑOR JUEZ: Señor Juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, junio 15 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado (folio 30 expediente digital), así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la CC. No. 72.225.890 y T.P No. 101.835 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00169-00

DEMANDANTE: JORGE DARIO BARRIOS RUIZ

DEMANDADA: ERWIN DE JESUS MEZA HERNANDEZ, representante legal del COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER" - NIRIS LUZ MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH - RAFAEL DAVID VILLA VILLAREAL

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 16 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores ERWIN DE JESUS MEZA HERNANDEZ, representante legal del COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER" - NIRIS LUZ MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH - RAFAEL DAVID VILLA VILLAREAL, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados señores: señor ERWIN DE JESUS MEZA HERNANDEZ, identificado con C. C. No 72.050.952, NIRIS LUZ MOLINARES MERIÑO, identificada con CC No 32.770.028, YAMIL FONSECA JALKH, identificado con CC No 18.919.126 y RAFAEL DAVID VILLA VILLAREAL, identificado con CC No 72.343.500 en los Bancos: Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco De Occidente, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BSCS S.A., Banco Davivienda, Banco Pichincha Bancoomeva y Banco Citibank . Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado YAMIL FONSECA JALKH, identificado con la CC No 18.919.126 como empleado de la firma QUINTAL S.A. Ubicado en la Vía 40 No 77b - 20, correo electrónico info@quintal.com.co , Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado RAFAEL DAVID VILLA VILLAREAL, identificado con CC No 72.343.500 como empleado de la Secretaría de educación del Municipio de Malambo. Correo: educacion@malambo-atlantico.gov.co , Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

CUARTO: Límitese el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 18.200.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00169-00

DEMANDANTE: JORGE DARIO BARRIOS RUIZ

DEMANDADA: ERWIN DE JESUS MEZA HERNANDEZ, representante legal del COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER" - NIRIS LUZ MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH - RAFAEL DAVID VILLA VILLAREAL

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: la presente la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por JORGE DARIO BARRIOS RUIZ, a través de apoderado judicial, contra ERWIN DE JESUS MEZA HERNANDEZ, representante legal del COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER" - NIRIS LUZ MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH - RAFAEL DAVID VILLA VILLAREAL, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisión. Sírvase proveer.

Malambo, junio 16 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

De lo aportado a la demanda se observa Contrato de arrendamiento suscrito el día 15 de enero de 2022, con un canon de arrendamiento por valor de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, la arrendataria y deudores solidarios se encuentran adeudando a la parte demandante los cánones correspondientes a los siguientes periodos:

- De junio 15 a julio 14 de 2022 valor del canon \$1.000.000.00
- De julio 15 a agosto 14 de 2022 valor del canon \$1.000.000.00
- De agosto 15 a septiembre 14 de 2022 valor del canon \$1.000.000.00
- De septiembre 15 a octubre 14 de 2022 valor del canon \$1.000.000.00
- De octubre 15 a noviembre 14 de 2022 valor del canon \$1.000.000.00
- De noviembre 15 a diciembre 14 de 2022 valor del canon \$1.000.000.00
- De diciembre 15 de 2022 a 14 de enero de 2023 valor canon \$1.000.000.00
- De enero 15 a 14 de febrero de 2023 valor del canon \$1.100.000.00
- De febrero 15 a 14 de marzo de 2023 valor del canon \$1.100.000.00

Adeudando como capital de estos periodos la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000.00).

1. EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas tanto del contrato de arrendamiento adosado como del acta de conciliación suscrita por ellos: *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

PRETENSIONES

Capital. Se libraré el mandamiento de pago por los cánones de arrendamientos adeudados desde el junio 15 de 2022 a diciembre 14 del año 2022, más los cánones correspondientes a los periodos de enero 15 a marzo 14 de 2023 por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000.00)., así como por la cláusula penal en virtud del incumplimiento conforme fueron solicitados.

Intereses Moratorios. Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

- a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
- b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *"Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses"* (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)
- c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. **"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

d) En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JORGE DARIO BARRIOS RUIZ y en contra del COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER" representado legalmente por el señor ERWIN DE JESUS MEZA HERNANDEZ - NIRIS LUZ MOLINARES MERIÑO - YAMIL FONSECA JALKH - RAFAEL DAVID VILLA VILLAREAL, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000.00)**, por concepto de los cánones correspondientes a los periodos de arrendamiento de junio 15 de 2022 a diciembre 14 del año 2022, más los cánones correspondientes a los periodos de enero 15 a marzo 14 de 2023; mas la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)** Por concepto de cláusula penal, por el incumplimiento generado por la mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.
2. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional **j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co** para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
4. Reconocer como apoderado de la parte demandante al Dr. FREDDY RUIZ MARCELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72.256.968, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.273 del C.S.J. En los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00550-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADO: LUIS MARTINEZ MUÑOZ C.C No. 1.129.573.957

JOSE ROMERO AMARANTO C.C No. 12.633.394

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: la parte demandante mediante la apoderada judicial LIGIA GARRIDO SIERRA, allega solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el demandado JOSE ROMERO AMARANTO C.C No. 12.633.394. Sírvase proveer.

Malambo, junio 16 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado sobre el demandado JOSE ROMERO AMARANTO C.C No. 12.633.394.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial, se advierte que de la solicitud se infiere el levantamiento de la medida cautelar, la norma no manifiesta ni se extiende en que el levantamiento se ofrezca de manera provisional, solo se remite al levantamiento de la medida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso promovido por COOMULPEN en contra de JOSE ROMERO, concerniente al embargo y secuestro previo del 25% de los dineros por concepto de salario y demás emolumentos embargables recibe el señor JOSE ROMERO AMARANTO identificado con C.C. No. 12.633.394, medida comunicada mediante oficio No. 1405 de fecha 07 de diciembre de 2022. Oficiése a la entidad COORDINADORA S.A., E-mail: atencionalusuario@coordinadora.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00170-00

DEMANDANTE: NELSY PAOLA PRENS GLORIA C.C No. 1.051.823.720

DEMANDADA: NELSON HUMBERTO HERNANDEZ MORENO C.C No. 15.677.443

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por la señora NELSY PAOLA PRENS GLORIA, en representación de los menores MAOLY REY HERNANDEZ PRENS Y MEILY PAOLA HERNANDEZ PRENS, contra el señor NELSON HUMBERTO HERNANDEZ MORENO, informándole que está pendiente el estudio de su admisión. Sírvase proveer.

Malambo, junio 16 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresando al Despacho la presente demanda de Alimentos de menor interpuesta por NELSY PAOLA PRENS GLORIA a través de apoderado judicial, contra NELSON HUMBERTO HERNANDEZ MORENO, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

De los anexos de la demanda se observa que aportan registro civil de nacimiento de la menor MEILY PAOLA HERNANDEZ PRENS, pero el mismo es poco legible, por lo cual debe arrimar al plenario un nuevo registro civil de nacimiento de la menor en debida forma y en cuanto a la otra menor MAOLY REY HERNANDEZ PRENS, no se aportó registro civil de nacimiento, por ende a Falta de anexos exigidos por la Ley, es imperioso adjuntar registro civil de nacimiento de las menores MAOLY REY HERNANDEZ PRENS Y MEILY PAOLA HERNANDEZ PRENS (Art. 78.10, 171 CGP).

Aunado ello, en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia: "ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1. INADMITIR, la presente demanda de Alimentos de menor interpuesta por la señora NELSY PAOLA PRENS GLORIA, en representación de los menores MAOLY REY HERNANDEZ PRENS y MEILY PAOLA HERNANDEZ PRENS, contra el señor NELSON HUMBERTO HERNANDEZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No.1.048.294.109 y tarjeta profesional No. 322.233 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Rad.08433-40-89-003-2017-00369-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ERIKA SULAY PEREZ AMARIS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ: informo sobre la no realización en debida forma del traslado de la liquidación de crédito presentada por RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase usted proveer.
Malambo, 16 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, asociado al error secretarial involuntario en la Fijación en Lista No.27 del Mayo 11 de 2023, no se adjuntó la liquidación aportada por el demandante mediante su apoderado judicial, (Rad. 00369-2017), sino un memorial impulsando el pronunciamiento de la liquidación de crédito, es imperioso darle el traslado a la liquidación de crédito en debida forma.

Por tanto, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.

“Artículo 132. Control de legalidad. Aqotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Subrayado y cursiva del despacho.

Realizado un control de legalidad y avizorado el yerro, a efectos de evitar nulidades futuras que vicien lo actuado, es del caso dejar sin efecto la Fijación en Lista No.27 del Mayo 11 de 2023, en cuanto al traslado de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y por ser procedente, por secretaria, darle traslado nuevamente a la liquidación de crédito presentada, esta vez en debida forma.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRMERO: DEJAR sin efectos la Fijación en Lista No.27 del Mayo 11 de 2023, en cuanto al traslado de la liquidación del crédito, conforme se precisa en el argumento expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaria, darle traslado nuevamente mediante fijación en lista a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



RAD: 08433-4089-003-2023-00015-00

DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY NIT 900.635.726

DEMANDADOS: LIBIA ISABEL MEJIA ESCAÑO C.C. 32.668.983

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando retiro de la demanda.
Al despacho para lo que estime Proveer.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial el Dr. JOSE RAFAEL GONZALEZ ISAZA, en su condición de Apoderado de la parte demandante, presenta escrito solicitando se autorice el retiro de la demanda y sus anexos.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 075
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 078
MALAMBO 18 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00147-00

DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA C.C. 32.748.501

DEMANDADO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA C.C. 18.147.373 – ALEXANDER BARROS PACHECHO C.C. 19.604.271

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA a través de apoderado judicial contra JAMINSON CAICEDO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.147.373, ALEXANDER BARROS PACHECHO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.604.271 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 08 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo ocho (08) de junio del dos mil veintitres (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma, a través de apoderado judicial contra los señores JAMINSON CAICEDO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.147.373, ALEXANDER BARROS PACHECHO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.604.271, al tenor del título valor LETRA DE CAMBIO firmado por la demandad con fecha de vencimiento 07 de enero de 2023, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JAMINSON CAICEDO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.147.373, ALEXANDER BARROS PACHECHO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.604.271, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA C.C. 32.748.501, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **CINCO MILLONES CIENTO MIL DE PESOS M.CTE. (\$5.100.000.00)** por concepto de **CAPITAL** de la obligación que consta en la letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 08 de enero de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 095
MALAMBO 20 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00147-00

DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA C.C. 32.748.501

DEMANDADO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA C.C. 18.147.373 – ALEXANDER BARROS PACHECHO C.C. 19.604.271

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, junio 08 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada JAMINSON CAICEDO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.147.373, ALEXANDER BARROS PACHECHO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.604.271, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y secuestro de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo y demás emolumentos embargables que perciben los demandados JAMINSON CAICEDO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.147.373, ALEXANDER BARROS PACHECHO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.604.271 como empleados EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA correo electrónico contactocoper@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co ; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.650.000)**

Correo: mabar_70@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 095
MALAMBO 20 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.